

SEÑOR
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ
E. S. D.

REF: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTES: **JAIME ANTONIO CÁRDENAS MONROY, ALFONSO CARDENAS MONROY y JOSE MARCO ANTONIO CARDENAS MONROY.**

DEMANDADOS: **JOAQUIN HELEODORO CÁRDENAS MONROY, ELVIA AURORA CÁRDENAS MONROY, ALVARO ABDÓN CÁRDENAS MONROY, NOÉ DE JESÚS CÁRDENAS MONROY, FAVIO ELÍ CÁRDENAS MONROY, REINA ELISA CÁRDENAS MONROY Y HIAM YOULANY HUSSEIN CÁRDENAS.**

LUIS VICENTE NOVOA BRICEÑO, mayor de edad, vecino y domiciliado en este municipio, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi carácter de apoderado judicial de los demandados; estando dentro del término señalado por la ley, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

Al Hecho Primero: Es cierto

Al Hecho Segundo: Parcialmente cierto, toda vez que el Causante en su actividad comercial, también la ejercía en el municipio de Junín Cundinamarca, con la compra, engorde y venta de ganado vacuno en ese municipio, siendo éste también el lugar en el cual el Causante encontró habitualmente la conducción de sus operaciones laborales y comerciales.

Al Hecho Tercero: Es cierto

Al Hecho Cuarto: Es cierto

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO

AL HECHO NOVENO: Es **parcialmente cierto**, pues al momento de otorgare el testamento, la única legitimaria era su progenitora; sin embargo, cuando se liquidó la sucesión por vía notarial, la misma ya había fallecido y por lo tanto no había ninguna legítima rigurosa. Nótese que los hermanos del de cujus por disposición del art. 1240 del C.C., no ostentan la calidad de legitimarios.

Aunado a lo anterior, como quiera que el testador no dirigió su voluntad en dejar a quien en su momento tenía pleno derecho en suceder dichos bienes, su decisión no la afecto, porque la sucesión testada se adelantó después de su fallecimiento, testamento que además se condicionó de la siguiente manera:

- a. Que NO se podía realizar el trámite Notarial con respecto del testamento que otorgaba a sus hermanos con exclusión de Tres (03) de ellos (los demandantes) mientras su progenitora (señora Vicenta Cárdenas Monroy q.e.p.d.) estuviera VIVA; circunspección que así se cumplió hasta el día de su fallecimiento.
- b. Que con el producto de los frutos (arriendos y demás) se atendiera todo lo que demandara los gastos en la manutención, atención y cuidado de su progenitora; tanto así, que en sus quebrantos de salud el producto de los frutos del causante fue utilizado para el cuidado de su enfermedad y todo lo que dependiera de ésta, discreción que se cumplió a cabalidad hasta el día de su fallecimiento.
- c. Que luego de que sucediera el fallecimiento de su progenitora, se cumpliera su voluntad tal y como lo había consignado en el testamento, en el que solo tenían derecho aquellos que él había determinado en dicho documento porque lo merecían gracias a su comportamiento, su afecto, cuidado, respaldo y conducta que le habían brindado en su enfermedad, así como a su progenitora.

Es por ello que, en el mes de enero del año 2022, los demandados en calidad de testamentarios, procedieron a cumplir al pie de la letra con la voluntad y lo consignado por el Causante como testador para realizar el trámite correspondiente.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, los bienes del Causante se dejaron adjudicados en el testamento en debida forma como lo había determinado el testador, testamento que goza de legitimidad total en su naturaleza de

instrumento público y que NO ha sido objetado en parte o en su totalidad, ni tachado en su integridad y menos se predica de nulidad sobre él, por tal razón todos los actos que se derivaron del mismo corren la misma suerte de éste hasta la fecha.

El declarar y aseverar por la parte demandante que se desconoció lo preceptuado en el artículo 1242 y demás norma alusiva, NO concuerda con la realidad ni de los hechos ni de las normas que consagran dicho procedimiento, por lo siguiente:

NO se desconoció lo normado como se dice, porque al momento de liquidarse la sucesión no existía ninguna legítima rigurosa y por consiguiente el testamento gozaba y goza de plenos efectos para cumplir a cabalidad la voluntad expresa por el de cujus. Importante resulta mencionar que, dentro de los legitimarios, solamente pueden acudir en representación la descendencia de los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, conforme lo prevé el art. 1240 del C.C. Nótese que el legislador no previó la representación para los ascendientes.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, por ser una consecuencia del testamento y por consiguiente de la sucesión.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, al momento de presentarse la sucesión no existía ninguna legítima rigurosa y por eso los demandantes carecen de legitimación para solicitar la petición de herencia, bajo el entendido que la representación fue concebida por la ley únicamente para la descendencia de los hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, conforme lo prevé el art. 1240 del C.C.

EXCEPCIONES

Como medio de defensa y con el propósito que sean tenidas como excepciones y medios de defensa de los demandados, me permito proponer las siguientes excepciones debidamente sustentadas, en razón a los hechos y pretensiones de la demanda, así:

1. INEXISTENCIA DE LEGÍTIMAS RIGUROSAS AL MOMENTO DE LIQUIDARSE LA SUCESIÓN
2. FALTA DE REPRESENTACIÓN EN LOS ASCENDIENTES
3. VÁLIDEZ DEL TESTAMENTO.

Frente a la primera excepción planteada: Encontramos como se ha dicho en varias oportunidades que no es procedente la petición de herencia, porque al momento de liquidarse la sucesión no se encontraba presente ningún legitimario y por eso la

sucesión podía efectuarse respetando la voluntad del causante, la cual fue expresada, a través del testamento.

Basta revisar el art. 1240 del C.C., para establecer con plena certeza quienes ostentan la calidad de legitimarios.

En efecto, el art. 1240 del C.C., contempla como legitimarios:

1°.) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales.

2°.) Los ascendientes.

3°.) Los padres adoptantes

4°.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

El art. Anteriormente citado contempla de manera taxativa a los legitimarios y frente a ello, no es posible realizar ninguna interpretación diferente, por eso, los señores ALFONSO CÁRDENAS MONROY, JAIME ANTONIO CÁRDENAS MONROY y JOSÉ MARCO ANTONIO CÁRDENAS MONROY (hoy demandantes), en su condición de hermanos del causante, no tienen la calidad de legitimarios.

Frente a la Segunda Excepción planteada; fácil resulta colegir que el legislador no previó la representación para los ascendientes, como si lo hizo para el caso de los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, a los que se les otorgó la figura de la representación, conforme se puede leer en el numeral 1° del art. 1240.

Frente a la Tercera Excepción planteada; debe decirse que el testamento es el instrumento por medio del cual una persona llamada testador en vida decide de manera unilateral como se distribuirán su bienes o parte de ellos entre sus herederos legitimarios o incluso entre particulares.

NO obstante, lo anterior, encontramos que la autonomía de la voluntad del testador no es absoluta, y se encuentra restringida por disposición del art. 1240, en el que diáfananamente fueron establecidos por el legislador los denominados legitimarios, es decir, aquellos a los que por ley debe asignárseles parte de la herencia, sin perjuicio del desheredamiento.

En el caso sub examine quienes hoy en día reclaman la herencia del causante DARÍO IGNACIO CÁRDENAS MONROY, son sus hermanos, quienes no fueron contemplados por el legislador como legitimarios, careciendo en consecuencia de legitimación para incoar la acción.

Vale la pena resaltar que frente a la demandada HIAM YOULANY HUSSEIN CÁRDENAS, no es viable la acción instaurada, porque la misma ni siquiera ostenta la condición de heredera, porque para que la presente acción pueda invocarse deben concurrir, dos requisitos a saber: (i) que quien solicita la petición acredite su derecho a la herencia y (ii) que quien la esté ocupando tenga la calidad de heredera, tal como lo prevé el art. 1321 del C.C.

En este caso, los demandantes no tienen la condición de legitimarios y la demandada HIAM YOULANY HUSSEIN, no tiene la condición de heredera, sencillamente porque la madre de esta, de nombre REINA ELISA CARDENAS MONROY se encuentra viva y la excluye, de tal modo que la acción resulta abiertamente improcedente frente a esta.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No hay lugar ni derecho para declarar que los demandantes tienen vocación hereditaria para suceder al fallecido hermano Darío Ignacio Cárdenas Monroy, porque no fueron llamados por la ley como legitimarios y tampoco se les confirió el derecho a ser representados dentro de la presente acción, como si fue otorgada dicha figura para la descendencia de los hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales.

Por lo analizado anteriormente, palmario resulta concluir que los demandantes no tienen vocación hereditaria, prevaleciendo la manifestación de la voluntad del Causante en el testamento.

A LA SEGUNDA: NO hay lugar a ser declarados de INEFICACES los actos de partición y adjudicación realizados en la sucesión del Causante Darío Ignacio Cárdenas Monroy, depositada en la Escritura Pública N° 13 del 27 de enero del año 2022 de la Notaria del Circulo de Junín, según la petición de los demandantes, toda vez que el documento que dio origen a dicho trámite Notarial, es decir el Testamento, goza de toda la validez, NO ha sido atacado, tampoco ha sido invalidado o declarado en nulidad, por tal circunstancia todos sus actos derivados de éste, ejercen absoluta validez y eficacia jurídica, hasta tanto los efectos jurídicos que emanen de éste hayan cesado o hayan perdido vigencia y ejecutoria por alguna acción o decisión de autoridad competente. Por tal razón NO esta llamada ésta Petición a ser declarada como INEFICAS por la simple súplica de los demandantes que carece de argumento y soporte jurídico.

A LA TERCERA: NO hay lugar a ser declarada dicha condena de restitución de los bienes adjudicados en la mencionada sucesión, de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente.

A LA CUARTA: No puede haber lugar a la cancelación de la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 160-7668 y la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 160-30559, por lo expuesto anteriormente, es decir, porque el documento que dio origen a dicho trámite Notarial, es decir el Testamento, goza de toda la validez, NO ha sido atacado, tampoco ha sido invalidado o declarado en nulidad, por tal circunstancia todos sus actos derivados de éste, ejercen absoluta validez y eficacia jurídica, hasta tanto los efectos jurídicos que emanen de éste hayan cesado o hayan perdido vigencia y ejecutoria por alguna acción de autoridad competente.

A LA QUINTA: Me opongo como consecuencia de lo expuesto en las excepciones de mérito.

A LA SEXTA: No es una pretensión, sino una medida cautelar.

A LA SEPTIMA: Me opongo.

A las mencionadas pretensiones **ME OPONGO**, como quiera que todas están sustentadas en unas causales inexistentes y que no corresponden a la interpretación de la que parten los demandantes al contenido normativo de la disposición señalada como soporte y asidero jurídico, sino a una apreciación subjetiva, aislada y ajena a lo que se dispone en el citado Código sobre la materia., de igual forma, carecen de toda moral la presunta vocación hereditaria los demandantes, por el grave e injustificado maltrato, ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra al Causante por parte de los hermanos (demandantes), ya tienen peso probatorio que dan certeza por sí solas al ser excluidos del testamento por el mismo causante al momento de concebir testar .

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas, las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

De conformidad con lo previsto en el art. 198 del C.G.P. solicito se decrete el interrogatorio de los demandantes, el cual formulare de manera verbal en la audiencia inicial.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que el día de la audiencia inicial se escuche la declaración de parte de los demandados.

ANEXOS

Me permito anexar:

Poder debidamente otorgado por los demandados

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes, en las direcciones correspondientes entregadas en el escrito de la demanda.

El suscrito profesional recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 4 N.º 6-73 de Gachetá, e-mail chentemusic@hotmail.com o abojuris3@gmail.com celular 323 325 62 20

Del señor Juez,

Atentamente,

LUIS VICENTE NOVOA BRICEÑO

C. C N°3.033.140 de Gacheta

T. P. N° 172.836 del C. S. de la J.